



**Protección de derechos fundamentales
y garantías constitucionales
para las personas privadas
de la libertad en la jurisprudencia
de la Corte Constitucional**

Serie Documento No. 31

Contenido

Presentación	3
1. Estado de cosas inconstitucional por vulneración masiva y generalizada de múltiples derechos fundamentales de la población carcelaria	5
2. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad	10
2.1 Clasificación	11
3. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.....	13
3.1. El Estado como principal responsable del cuidado y protección del derecho a la salud de los internos.....	14
3.2. Prestación integral a los servicios de salud de los internos a cargo del Estado.....	14
3.3. El cuidado de la salud de los internos debe ser oportuno	15
3.4. Derecho a la salud oral de los internos	15
3.5. Del derecho a la alimentación adecuada de las personas privadas de la libertad.....	16
4. Servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y garantía del derecho al agua.....	17
5. La entrega de los elementos de aseo de las personas privadas de la libertad....	17
6. Derecho a la vida e integridad física a cargo del Estado	18
6.1. Reclusión de los exmiembros de la Fuerza Pública privados de la libertad en pabellones o establecimientos penitenciarios	19
6.2. Lugar de permanencia de los retenidos, sindicados y condenados.....	20
6.3. El derecho de los internos a permanecer, en principio, en el lugar donde se surte el proceso en su contra	21
6.4. Traslado de los internos esposados entre las diferentes dependencias de la Penitenciaría.....	21
6.5. Aislamiento de los internos. Alcance y límites	22

7. Las visitas íntimas en establecimientos carcelarios constituyen un ámbito protegido de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad	23
7.1 Los límites de las autoridades administrativas sobre medidas que restrinjan las visitas íntimas de las personas privadas de la libertad	24
8. Orientación sexual diversa de los internos no impide visitas íntimas	25
9. Protección de los derechos a la libertad y formación sexual de las personas en el contexto de un sistema carcelario, en especial, para grupos que son discriminados y tratados a partir de prejuicios.....	27
10. Las requisas degradantes a los internos y a quienes los visitan constituyen una violación a la dignidad humana y al derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos	28
11. Prohibición de discriminación derivada de la identidad sexual diversa.....	30
12. Los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y de cultos y su alcance cuando se trata de personas privadas de la libertad	31
13. La exigencia a los reclusos de un corte de cabello al rape constituye una medida desproporcionada a la luz del texto constitucional	32
14. La reclusión étnica y culturalmente diferenciada para los indígenas que se encuentran privados de la libertad en las cárceles del país	33
15. La visita a los internos de niños, niñas y adolescentes en las cárceles y centros de reclusión del país	35
16. El derecho fundamental al debido proceso disciplinario de los internos.....	36
17. La facultad discrecional del INPEC para traslado del interno a otros centros de reclusión no es absoluta	38
18. Derecho a la comunicación y a la información de población carcelaria.....	40
19. Legitimación de persona condenada para formular acción pública de inconstitucionalidad	41



Imagen web: <http://www.elcolombiano.com>

Presentación

Esta cartilla tiene como propósito dar a conocer la jurisprudencia constitucional a todas las personas privadas de la libertad que por distintas razones desconocen sus derechos. De igual forma, sirve como marco de referencia ante las distintas autoridades administrativas para que se garantice la protección de dicha población.

En esa medida, es de resaltar que la Corte Constitucional en sus diversas decisiones ha ordenado la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios y carcelarios del país, con el fin de garantizar los principios y garantías constitucionales a cargo del Estado y que, en situaciones particulares, han sido quebrantados por estos. Es por ello que ante el grado de hacinamiento, inseguridad y criminalidad en las cárceles y por falta de una política criminal idónea, la Corte declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, donde se evidenciaron fallas estructurales que requieren la colaboración armónica de las entidades del Estado para lograr su superación.



1. Estado de cosas inconstitucional por vulneración masiva y generalizada de múltiples derechos fundamentales de la población carcelaria

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un “estado de cosas inconstitucional [en adelante ECI] se presenta (1) cuando existe una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales. Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes:

- (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas;
- (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;
- (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;
- (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos;
- (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;



Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad

(vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial” (Sentencias SU-559 de 1997, T-025 de 2004 y T-302 de 2017).

En 1998, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-153 declaró por primera vez la existencia de un ECI en cárceles y penitenciarías del país, en esta ocasión, las órdenes impartidas para conjurarlo se centraron en tres medidas: (i) un plan de construcción y refacción de establecimientos carcelarios, a fin de aumentar el número de cupos disponibles; (ii) separación entre población condenada y sindicada; (iii) aumento del número de guardias.

Quince años después, mediante la sentencia T-388 de 2013 la Corte constató el acatamiento de las medidas previstas para superar la situación por parte del Gobierno Nacional, declarando la superación del ECI. Sin embargo, y ante la persistencia de la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad, declaró, en ese mismo fallo, un nuevo ECI en materia penitenciaria y carcelaria, proponiendo enfrentarlo a través de las siguientes medidas:





Imagen web: <https://fotosdemosquera.wordpress.com>

(i) el diseño e implementación de una política criminal y penitenciaria a través de la cual se hicieran efectivas las reglas de equilibrio decreciente y de equilibrio. La regla de equilibrio decreciente requiere la adopción de medidas de política criminal y penitenciaria orientadas a garantizar que el número de personas que ingresen a cada establecimiento de reclusión —en situación de hacinamiento— sea igual o menor al número de personas que salen del mismo, de modo tal que la cifra de internos en el establecimiento disminuya de manera constante hasta que el establecimiento no se encuentre ocupado más allá de su capacidad total.

Una vez se alcance esta situación en un determinado establecimiento, deberá implementarse una regla de equilibrio, la cual no requiere que continúe disminuyendo el número de personas reclusas, sino que se adopten las medidas adecuadas y suficientes para evitar regresar al estado de hacinamiento y mantener un nivel de ocupación que garantice condiciones de reclusión dignas para todas las personas;

(ii) la implementación de una serie de medidas estructurales orientadas a garantizar condiciones de reclusión dignas para los internos de los 6 establecimientos carcelarios (La Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán, Cúcuta, Valledupar y Barrancabermeja) cuya situación fue examinada por la Corte en esa oportunidad;



Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad

(iii) a través del Gobierno Nacional, adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos que permitan la sostenibilidad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia;

(iv) las entidades encargadas del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia deberán garantizar la existencia de espacios suficientes y adecuados de participación y deliberación democrática en el proceso;

(v) se previó el cierre de los establecimientos estudiados, si los mismos, dentro de los tres (3) años contados a partir de la notificación de la sentencia, siguen propiciando condiciones contrarias a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.



Archivo Imprenta Nacional

Posteriormente, en la sentencia T-762 de 2015, fue reiterado el ECI, bajo la premisa de que la política criminal colombiana había sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad.

Por ello, después de proferir órdenes sobre cada uno de los casos concretos, la Corte ordenó a las distintas autoridades e instituciones del Estado: (a) cumplir el estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos; (b) promover la creación, implementación y/o ejecución de un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la prisión de la libertad; (c) elaborar un plan integral de programas y actividades de resocialización, tendiente a garantizar el fin de la pena en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país; (d) implementar las brigadas jurídicas periódicas; (e) adecuar todas las áreas de sanidad de 16 establecimientos, para que se cumplan con las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud.

Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado, ambas providencias establecieron estrategias de seguimiento con participación de los órganos de control y del Gobierno Nacional. En particular, la sentencia T-762 de 2015 delegó el seguimiento del ECI a un Grupo Líder, conformado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia de la Republica (hoy Departamento Administrativo de la Presidencia - DAPRE).

En resumen, la declaratoria del ECI en las cárceles de Colombia propende, desde una perspectiva humanista, por el mejoramiento general e integral de las condiciones dignas de vida de las personas detenidas preventivamente y condenadas.

La Corte Constitucional ha venido realizando un trabajo arduo en la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, a través de la selección de los expedientes de tutela, en los cuales se han protegido sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, a la información, el debido proceso, entre otros. En ese entendido, a continuación se expondrán las reglas jurisprudenciales que han sido objeto de discusión.



2. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

Las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la guarda y vigilancia del Estado; esa relación implica, por un lado, responsabilidades relativas a su seguridad y a su conminación en el perímetro carcelario (potestad disciplinaria y administrativa) y, por el otro, obligaciones en relación con sus condiciones materiales de existencia e internamiento. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la relación de especial sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad respecto al Estado, conlleva al deber de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales.

Si bien las autoridades penitenciarias y carcelarias tienen la competencia para limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos fundamentales de los internos, tal restricción debe ajustarse a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad (Sentencias T-424 de 1992, T-522 de 1992, T-596 de 1992, T-219 de 1993, T-273 de 1993, T-388 de 1993, T-437 de 1993, T-420 de 1994, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000, T-1030 de 2003, T-851 de 2004, T-624 de 2005, T-684 de 2005, T-133 de 2006, T-566 de 2007, T-894 de 2007, T-274 de 2008, T-372 de 2013, T-686 de 2016, T-560 de 2016, C-328 de 2016 y A-121 de 2018).



Archivo Imprinta Nacional



2.1 Clasificación

La Corte ha clasificado los derechos de la población carcelaria en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal y el libre desarrollo de la personalidad); (iii) derechos que se mantienen incólumes y por ende no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, surge la responsabilidad de garantizarle plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de las conductas cometidas. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a las que se verá sometida la persona, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos y hacer efectivo



Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad

el goce de los mismos (Sentencias T-424 de 1992, T-522 de 1992, T-596 de 1992, T-219 de 1993, T-273 de 1993, T-388 de 1993, T-437 de 1993, T-420 de 1994, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000, T-1030 de 2003, T-851 de 2004, T-624 de 2005, T-684 de 2005, T-566 de 2007, T-894 de 2007, T-274 de 2008, T-372 de 2013, T-686 de 2016, T-560 de 2016, C-328 de 2016 y A-121 de 2018).



Imagen web: <http://agenhoy.com.ar/muere-300-personas-por-año-en-las-carceles-argentinas/>

3. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

La salud es un derecho fundamental, en esa medida, el acceso de los internos a los servicios de salud prescritos o autorizados por los médicos tratantes no se ve restringido por su reclusión, por el contrario, su efectivo acceso se convierte en una obligación del Estado. Como se indicó, las personas condenadas o detenidas privativamente tienen derechos que son objeto de limitaciones propias de su situación, pero el derecho a la salud “permanece incólume” (Sentencias T-424 de 1992, T-065 de 1995, T-473 de 1995, T-714 de 1996, T-389 de 1998, T-153 de 1998, T-535 de 1998, T-583 de 1998, T-607 de 1998, T-575 de 1999, T-958, T-172 de 2003, T-703 de 2003, T-762 de 2014, T-391 de 2015, T-762 de 2015, T-132 de 2016, T-287 de 2016, T-378 de 2016 y T-020 de 2017).





3.1. El Estado como principal responsable del cuidado y protección del derecho a la salud de los internos

El derecho a la salud de la población reclusa se deriva del carácter fundamental de ese derecho, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizarlo y hacerlo efectivo a través de su inclusión en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual también, debe dar solución oportuna y eficaz a las necesidades de dicho grupo. Por consiguiente, se reconoce la indefensión e imposibilidad de los internos de adelantar todos los medios necesarios para velar por su propia salud (Sentencias T-153 de 1998, T-535 de 1998, T-583 de 1998, T-607 de 1998, T-575 de 1999, T-958, T-172 de 2003, T-703 de 2003, T-825 de 2010, T-190 de 2013, T-266 de 2013, T-132 de 2016, T-287 de 2016 y T-378 de 2016). Esta obligación se radica en cabeza del INPEC y de los directores de los centros carcelarios.

3.2. Prestación integral a los servicios de salud de los internos a cargo del Estado

La prestación del servicio de salud en los establecimientos carcelarios a cargo del Estado se rige por el principio de integralidad, este se caracteriza en el cuidado médico, entrega de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud de los internos (Sentencias T-535 de 1998, T-606 de 1998, T-530 de 1999, T-233 de 2001, T-521 de 2001, T-172 de 2002, T-703 de 2003, T-254 de 2005, T-346 de 2006, T-659 de 2006, T-161 de 2007, T-750A de 2012, T-574 de 2010, T-417 de 2013, T-762 de 2015, T-287 de 2016, T-378 de 2016 y T-020 de 2017).

Imagen web:
<https://www.listindiario.com/>



3.3. El cuidado de la salud de los internos debe ser oportuno

La Corte Constitucional, en sentencia T-193 de 2017, dispuso que el cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura. En igual sentido, se pronunció en la Sentencias T-535 de 1998, T-233 de 2001, T-521 de 2001, T-172 de 2003, T-703 de 2003, T-254 de 2005, T-346 de 2006, T-695 de 2006, T-388 de 2013, T-127 de 2016 y T-193 de 2017.

3.4. Derecho a la salud oral de los internos

Cuando las personas reclusas en las cárceles reclaman prótesis dentales alegando afectación a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que hay situaciones en que, a pesar de que la pérdida de piezas dentales no pone en riesgo la vida de una persona, sí puede comprometer aspectos funcionales de su aparato masticatorio y digestivo, además, cumple otra función importante como es la de permitir o facilitar la comunicación, por esta razón, el hecho de no prestar estos servicios puede comprometer el derecho fundamental a la dignidad humana, por tratarse de personas privadas de la libertad que no cuentan con los medios para proporcionarse sus propias piezas dentales,



Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad

correspondiéndole al Estado, garantizarles dicho servicios con el objetivo de hacer efectivos sus derechos (Sentencias T-1276 de 2001, T-1174 de 2003, T-1024 de 2008, T-190 de 2013, T-409 de 2015 y T-193 de 2017).

Imagen web: <http://www.bogota.gov.co/carcel-distrital>



3.5. Del derecho a la alimentación adecuada de las personas privadas de la libertad

La Corte ha considerado que uno de los aspectos que contribuyen a la protección y garantía de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad de los reclusos es el suministro de una alimentación adecuada y suficiente, pues la falta de víveres en la cantidad, calidad y valor nutricional pertinente contribuye a la aparición de enfermedades en los internos, también debilita su sistema inmunológico e incluso, en casos de ausencia total, podría considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel en contra de lo previsto en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además de tener el Estado el deber constitucional y legal de proporcionarle a los reclusos la alimentación adecuada, suficiente, en buenas condiciones de higiene y presentación que garantice la protección de sus derechos, podrá también autorizar el suministro de una alimentación especial, de acuerdo con los requerimientos médicos de cada interno.

(Sentencias T-714 de 1996, T-208 de 1999, T-266 de 2013, T-388 de 2013, T-588A de 2014, T-762 de 2015, T-268 de 2017 y A-121 de 2018).

4. Servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y garantía del derecho al agua

Los servicios de acueducto, alcantarillado y energía tienen una incidencia trascendental en la población carcelaria, pues son indispensables para que existan buenas condiciones de higiene, que haya suficiente agua para limpiar y preparar alimentos y que los reclusos puedan dedicar sus jornadas a actividades productivas que les generen conocimientos y destrezas como parte de su resocialización. La prestación de estos servicios también resulta necesaria para garantizar la seguridad y la convivencia pacífica dentro del recinto, así como para brindar un trabajo digno a los guardias y demás funcionarios de la institución (Sentencias T-235 de 1994, T-639 de 2004, T-197 de 2017, A-121 de 2018 y T-162 de 2018).

5. La entrega de los elementos de aseo de las personas privadas de la libertad

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como los directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, se encuentran obligados a proveer los elementos básicos para el aseo e higiene de los reclusos. En esa medida, como mínimo se debe respetar y garantizar la distribución de los utensilios de limpieza personal cada cuatro meses y en caso de internos de bajos recursos económicos la periodicidad debe aumentar a dos (2) meses (Sentencias 900 de 2005, T-1145 de 2005, T-793 de 2008, T-266 de 2013, T-762 de 2015, T-013 de 2016, T-075 de 2016 y A-121 de 2018).



Archivo Imprenta Nacional



6. Derecho a la vida e integridad física a cargo del Estado

La Corte ha fijado reglas en relación con el derecho a la vida y a la integridad personal, cuya protección es obligación del Estado que actúa como garante al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a su seguridad, vida e integridad física. En este sentido, las autoridades carcelarias están obligadas a devolver a los internos al seno de su familia, cuando una decisión de autoridad competente ordene su libertad, en las mismas condiciones físicas y síquicas en que se encontraba en el momento de la captura (Sentencias T-535 de 1998, T-590 de 1998, T-847 de 2000, T-966 de 2000, y T-267 de 2015).

Igualmente, cuando quiera que se supere el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presenten situaciones de amenaza, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. (Sentencias T-590 de 1998, T-847 de 2000, T-966 de 2000, T-958 de 2002 y T-267 de 2015).



6.1. Reclusión de los exmiembros de la Fuerza Pública privados de la libertad en pabellones o establecimientos penitenciarios

Tratándose de exmiembros de la Fuerza Pública debe asegurarse su reclusión en establecimientos o pabellones especiales con el fin de evitar que compartan espacios con reclusos con los que hubieran podido generar enemistades en ejercicio de su labor y, de esta manera, proteger su vida e integridad física (Sentencias C-394 de 1995, T-588 de 1996, T-680 de 1996, T-328 de 2012, T-347 de 2013, T-506 de 2013, T-186 de 2016 y T-182 de 2017).



Imagen de referencia. Foto: Colprensa

6.2. Lugar de permanencia de los retenidos, sindicados y condenados

La Corte Constitucional ha dispuesto unas reglas en relación con el lugar donde deben permanecer los retenidos, sindicalizados y los condenados:

En primer lugar, en las salas de retenidos solo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente (Sentencias T-847 de 2000, T-1606 de 2000, T-1077 de 2001 y T-151 de 2016).

En segundo lugar, las personas vinculadas a procesos penales o condenadas no deben ser enviadas a las estaciones de policía o a las salas de retenidos de otros organismos de seguridad del Estado, so pena de vulnerar normas constitucionales como los artículos 2, 28, 29 y 121 de la Carta Política (Sentencias T-847 de 2000, T-1606 de 2000, T-1077 de 2001 y T-151 de 2016).

Por último, la separación entre población condenada y sindicada obedece a la situación jurídica que soportan. El derecho a la presunción de inocencia se

quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y cuando no se establecen condiciones especiales más benévolas para la reclusión de los primeros (Sentencias T-153 de 1998, T-847 de 2000, T-1606 de 2000, T-1077 de 2001 y T-197 de 2017).

6.3. El derecho de los internos a permanecer, en principio, en el lugar donde se surte el proceso en su contra

En principio, el procesado –objeto de detención preventiva– debe encontrarse recluido en la misma localidad en la cual está siendo juzgado. La reclusión de una persona en la sede del proceso patrocina, decididamente, el derecho al debido proceso constitucional, pues no solo evita múltiples dilaciones, sino que permite, entre otras cosas, participar en la elaboración de la estrategia de defensa y en la controversia de las pruebas que aparentemente lo incriminen (Sentencia T-966 de 2000).

6.4. Traslado de los internos esposados entre las diferentes dependencias de la Penitenciaría

El uso de las esposas para trasladar al interno a las dependencias dentro de los centros de reclusión no constituye un trato violento; por el contrario, se torna razonable y proporcional, ya que no existen otros medios adecuados para garantizar la seguridad de los guardianes, de los demás internos y para prevenir motines o intentos de fuga durante estos trayectos (Sentencias T-702 de 2001 y T-1204 de 2003).

Sería desproporcionada si se aplicara de manera indiscriminada, en especial, en presencia de apoderados y familiares, tanto más si estos últimos son menores de edad. La cadena para asegurar las esposas no es utilizada como sanción contra los internos, sino como una medida de precaución para evitar la evasión y prevenir situaciones que afecten la seguridad en el establecimiento carcelario (Sentencias T-702 de 2001, T-1030 de 2003 y T-1204 de 2003).



Imagen web: <http://www.eldiario.ec/>

6.5. Aislamiento de los internos. Alcance y límites

El aislamiento en los centros de reclusión atenta contra la dignidad de los internos, en especial, cuando la medida se cumple en lugares inapropiados, que no cuentan con condiciones de seguridad y salubridad. En este orden de ideas, solo en condiciones especiales y debidamente justificadas los reclusos pueden ser confinados en lugares de aislamiento, siempre que el establecimiento cuente con lugares apropiados para el efecto, la medida se cumpla bajo estricta vigilancia médica y se lleve a cabo por el tiempo indispensable para conseguir el objetivo propuesto –salud, disciplina o seguridad– (Sentencia T-893A de 2006).



7. Las visitas íntimas en establecimientos carcelarios constituyen un ámbito protegido de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad

Las visitas íntimas en establecimientos carcelarios constituyen un ámbito protegido de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, dada la autonomía e independencia que conserva el interno para elegir con quien comparte su vida íntima. Estas visitas deben ser llevadas a cabo en circunstancias adecuadas, de higiene, privacidad, seguridad para que no representen ninguna clase de peligro para los internos. De igual manera, si bien la visita íntima puede ser limitada hasta tanto se cuente con dichas condiciones, los encargados de autorizarla no pueden anular su ejercicio o impedir que se ejerza, ni tampoco pueden restringirla en virtud de la libre opción sexual que haya tomado el interno o la interna.

De tal manera que es obligación de las autoridades públicas eliminar los obstáculos administrativos y físicos que impidan al recluso el disfrute de ese espacio de privacidad al que tiene derecho (Sentencias T-424 de 1993, T-222 de 1993, T-269 de 2002, T-499 de 2003, T-566 de 2007, T-894 de 2007, T-274 de 2008, T-474 de 2012, T-372 de 2013, T-815 de 2013 y T-002 de 2018).



Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad

En sentencia T-002 de 2018 la Corte consideró que la denominación “visita conyugal” implica una regresividad en la progresión de los derechos, en tanto la utilización de tal expresión, de acuerdo con la misma exégesis de su composición, denota la relación jurídica que prima entre los partícipes de tal unión, entendiéndose, claro está, que allí se ubican, aparte de los que han contraído matrimonio, los compañeros permanentes; por lo tanto, excluye a cualquier otro tipo de vínculo entre dos sujetos de derecho que podrán incluso ser del mismo sexo, o que pueden no estar atados por un documento que demuestre la relación existente entre los dos.

Así, entonces, actualmente la expresión “visita íntima” resulta ser mucho más incluyente que la de visita conyugal, en tanto no supedita la realización del encuentro del detenido con su pareja a que esta deba demostrar que es su cónyuge por estar unidos en matrimonio, o su compañero(a) permanente por haber tenido una relación estable por determinado tiempo –como se exige por parte de la ley para que pueda declararse tal hecho–, sino que allí caben todas las otras posibilidades existentes en torno a la forma en la que desee relacionarse el interno en su esfera privada (Sentencia T-002 de 2018).



Imagen web: <http://www.e-consulta.com>

7.1 Los límites de las autoridades administrativas sobre medidas que restrinjan las visitas íntimas de las personas privadas de la libertad

Las medidas sancionatorias orientadas a restringir el ejercicio de las visitas íntimas por parte de las personas privadas de la libertad deben obedecer a

los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, así como a observar las normas que reglamentan la materia, so pena de anular el goce de los derechos fundamentales a la intimidad, a la unidad familiar, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto por la dignidad humana, y de desconocer la función resocializadora de la pena. En esa medida, las autoridades carcelarias no pueden restringir de manera absoluta las visitas íntimas, como sanción disciplinaria, debido a que dicha prerrogativa tiene estrecha relación con los derechos fundamentales en cita (Sentencias T-1204 de 2003, T-274 de 2008, T-265 de 2011 y T-129 de 2018).



8. Orientación sexual diversa de los internos no impide visitas íntimas

La orientación sexual de los internos en los establecimientos penitenciarios no constituye justificación para un trato discriminatorio, y las medidas por medio de las cuales se restringen sus derechos deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo con la finalidad



Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad

de la imposición de la pena y, en concordancia, con el principio de no discriminación (Sentencias T-559 de 2013, y T-709 de 2013). En consecuencia, tener una determinada orientación sexual no es un criterio razonable para restringir las visitas íntimas en establecimientos penitenciarios y carcelarios (Sentencias T-499-03, T-274 de 2008, T-559 de 2013 y T-709 de 2013).

Con la visita íntima de personas que se autorreconocen como población LGBTI no solo se garantizan los derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, sino también el derecho a la no discriminación en razón del sexo (Sentencias T-559 de 2013 y T-709 de 2013).

Una relación homosexual entre personas adultas hace parte del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y su existencia y cambio de pareja no implica per se un desorden social. Otro aspecto diferente serían las conductas que atentaran contra la seguridad y la disciplina del establecimiento de reclusión, pues en dicho evento, tanto las relaciones homosexuales como las heterosexuales y sus respectivos cambios de pareja podrían ser objeto de restricción (Sentencia T-559 de 2013).

Si bien el derecho a la visita íntima puede ser restringido por razones de seguridad y salubridad, la aplicación de estos principios debe obedecer a parámetros constitucionales para que la facultad de orden otorgada se mantenga dentro de los márgenes de discrecionalidad y busquen un fin constitucional (Sentencia T-559 de 2013).



9. Protección de los derechos a la libertad sexual de las personas en el contexto de un sistema carcelario, en especial, para grupos que son discriminados y tratados a partir de prejuicios

El INPEC desconoce de forma grave y manifiesta los derechos a la dignidad, a la vida, a la integridad física y a la libertad sexual de una persona privada de la libertad, cuando no adopta las medidas necesarias para evitar que otros reclusos abusen sexualmente de una persona recluida en un establecimiento carcelario y vulneren sus derechos, de manera especial, si se trata de una persona que pertenece a un grupo que tradicionalmente ha sido discriminado (Sentencia T-1096 de 2004).



10. Las requisas degradantes a los internos y a quienes los visitan constituyen una violación a la dignidad humana y al derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos

Las requisas a los internos en los centros carcelarios y penitenciarios deben tener como presupuesto mínimo el derecho fundamental a la dignidad, evitando cualquier trato degradante, vergonzante y humillante (Sentencias T-702 de 2001, T-269 de 2002, T-690 de 2004, T-851 de 2004, T-848 de 2005 y T-789 de 2006).

Las requisas que obligan a desnudarse y a mostrar partes íntimas vulneran el derecho a la dignidad humana, por consiguiente, deben suprimirse y ser llevadas a cabo bajo condiciones de respeto a la intimidad del recluso (Sentencias T-702 de 2001, T-690 de 2004, T-851 de 2004, T-848 de 2005 y T-789 de 2006).

No solamente los reclusos deben ser tratados acorde a la dignidad humana. Las personas que acuden a visitarlos, bien sea periódica o esporádicamente, también son merecedoras de un trato digno, más aun cuando estas no tienen restringidos sus derechos en virtud de una pena privativa de la libertad. (Art. 2 Constitución Política) (Sentencias T-269 de 2002, T-690 de 2004, T-851 de 2004, T-622 de 2005, T-624 de 2005, T-848 de 2005, T-1069 de 2005 y T-789 de 2006). Si bien por motivos de seguridad se justifica la realización de requisas de quienes ingresan al establecimiento carcelario, tales revisiones no pueden ignorar mandatos de índole constitucional y legal (Sentencias T-702 de 2001, T-269 de 2002, T-690 de 2004, T-851 de 2004, T-622 de 2005, T-624 de 2005, T-848 de 2005, 1069 de 2005 y T-789 de 2006).

Tampoco es razonable constitucionalmente que se impida el ingreso de una mujer a un centro penitenciario y carcelario por el hecho de estar en el período de menstruación (Sentencias T-622 de 2005, T-848 de 2005 y T-1069 de 2005).

La decisión de los visitantes de presentarse socialmente como deseen (con extensiones de cabello, por ejemplo) no puede verse afectada por las medidas implementadas en los establecimientos carcelarios del país ni en ningún establecimiento que suponga el ingreso de personas con diversas particularidades relacionadas con su aspecto.

Si bien es cierto que las acciones desplegadas por los establecimientos carcelarios contribuyen con la seguridad de estos, frente a las visitas, debe existir la posibilidad de implementar nuevos métodos no invasivos que eliminen de plano las barreras impuestas a quienes pretendan ingresar con rasgos propios de su personalidad a las cárceles y distintos establecimientos de seguridad del Estado (Sentencia T-560 de 2016).



Imagen web: <https://www.ambitojuridico.com>

11. Prohibición de discriminación derivada de la identidad sexual diversa

El ejercicio de la sexualidad es uno de los derechos que escapan a las suspensiones y restricciones propias de la privación de la libertad. Se trata de una faceta necesaria para lograr la resocialización de los internos, de modo que su restricción es incompatible con el logro de tales fines.

En esa medida, los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad no son objeto de suspensión o restricción por el hecho de la privación de libertad. Habida consideración de la especial relación de sujeción en que se encuentran las personas internas frente al Estado, este tiene la obligación de garantizarles a las personas con opción sexual diversa que (i) puedan ejercer a cabalidad los citados derechos fundamentales, en cuanto a las manifestaciones propias de su identidad sexual; y (ii) no sean objeto de sanciones o vejaciones en razón de ello (Sentencias T-499 de 2003 y T-062 de 2011).

12. Los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y de cultos y su alcance cuando se trata de personas privadas de la libertad



Imagen web: <https://mx.depositphotos.com>

Quienes están privados de la libertad gozan de la protección de su derecho a la libertad religiosa, cuyo ejercicio es susceptible de desarrollo dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Pese al carácter intangible de la dimensión espiritual, los actos de culto admiten límites siempre y cuando sean razonables y proporcionales, y tengan como propósito asegurar los fines de la pena (Sentencias T-180 de 2017, T-100 de 2018 y T-363-2018).

En esa medida, por ejemplo, no resulta lesivo del derecho a la libertad de cultos de las personas privadas de la libertad que el Legislador, haya establecido que por regla general no es permitido el ejercicio de actividades de redención de la pena los domingos y festivos. Se trata de una norma que no tiene por objeto guardar una celebración católica, sino que garantiza el descanso de los reclusos y del personal que presta sus servicios en los establecimientos carcelarios (Sentencias T-180 de 2017 y T-100 de 2018).



Imagen web: <http://puentelibre.mx/>

13. La exigencia a los reclusos de un corte de cabello al rape constituye una medida desproporcionada a la luz del texto constitucional

Las normas que prohíben a los reclusos el uso del cabello largo por razones de higiene, de salubridad, y para mantener la seguridad del lugar evitando el porte de elementos no permitidos o suplantaciones que se generan a falta de una correcta identificación, aunque resultan lógicas y razonables en el marco de las relaciones de especial sujeción, no deben desconocer valores y principios constitucionales como la dignidad humana.

Existe diferencia entre llevar el cabello corto o rapado. El primero, resulta razonable y adecuado a los fines de la relación penitenciaria, cumpliendo a cabalidad con las exigencias contenidas en los diferentes reglamentos internos; el segundo, constituye una medida excesiva y desproporcionada que desborda la finalidad de las normas disciplinarias al interior de un centro de reclusión, comoquiera que para lograr la seguridad e identificación de los internos no es necesaria una

exigencia de tal magnitud, basta con que al recluso se le imponga llevar el cabello corto o no usar el cabello largo, aunque esa no sea su voluntad, para que se cumpla dicho propósito y así la limitación de su derecho al libre desarrollo de la personalidad atienda los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (Sentencias T-750 de 2003, T-1030 de 2003 y T-499 de 2010).

14. La reclusión étnica y culturalmente diferenciada para los indígenas que se encuentran privados de la libertad en las cárceles del país

Es importante que en la ejecución de la pena de personas de condición indígena se aplique un enfoque diferencial orientado a salvaguardar los valores en que su sustenta su identidad étnico-cultural. Sin embargo, dicha protección debe enmarcarse dentro de los canales que establece el Estado de Derecho para la determinación, imposición y ejecución de la penas (Sentencias T-921 de 2013, T-975 de 2014, T-208 de 2015 y T-685 de 2015).

La reclusión de miembros de comunidades indígenas en cárceles del sistema penitenciario y carcelario nacional no vulnera su derecho a la integridad cultural, pero debe darse en establecimientos donde existan programas que permitan una reclusión étnica y culturalmente diferenciada, para que necesariamente compagine con sus costumbres tradicionales y culturales (Sentencias T-208 de 2015, T-685 de 2015 y T-312 de 2016).

La reclusión especial de los indígenas no implica que deban ser ubicados en recintos exclusivos, sino que los establecimientos penitenciarios, con la permanente colaboración de las autoridades tradicionales, deben hacer efectivo el principio superior de respeto por la diversidad étnica y cultural consagrado en la Constitución (Sentencias T-208 de 2015, T-685 de 2015 y T-312 de 2016).

En aquellos eventos en los cuales la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción especial indígena deba llevarse a cabo en un establecimiento carcelario del sistema ordinario, el mismo debe velar porque no se afecte



Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad



Foto: Diario DF <http://www.desdeabajo.org.mx>

la integridad cultural del individuo. Para lograr que ello sea así resulta obligatoria la participación y el acompañamiento de las autoridades tradicionales.

En el momento de ejecutar la pena, los miembros de las comunidades indígenas deben incorporarse a un sistema de reclusión penal fundado desde las concepciones de rehabilitación y resocialización. Sin embargo, las autoridades de la cárcel no tienen por qué conocer las costumbres particulares de las comunidades a las que pertenecen los reos indígenas privados de la libertad en sus cárceles. En esa medida, no están capacitadas para garantizar que esta resocialización sea la apropiada para que, al cumplirse la pena, el condenado pueda volver a vivir en su comunidad. Esta es una función que les corresponde cumplir, exclusivamente, a las autoridades del resguardo o territorio indígena del cual proviene el condenado (Sentencia T-312 de 2016).



15. La visita a los internos de niños, niñas y adolescentes en las cárceles y centros de reclusión del país

Atendiendo al alcance amplio del concepto de familia, independientemente del vínculo natural o jurídico existente, el régimen de visitas de menores de edad a las cárceles y centros de reclusión del país, debe extenderse a los niños, niñas y adolescentes que tengan con el recluso un vínculo familiar estrecho a partir de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia; estas circunstancias deben estar debidamente acreditadas ante la autoridad competente para efectos de que las visitas puedan ser autorizadas (Sentencias T-111 de 2015 y C-026 de 2016).

Con respecto a los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adoles-



Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad

centes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario; (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza, y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita (Sentencias C-026 de 2016 y T-078 de 2016).

La visita de niños, niñas y adolescentes a las Cárceles y Centros de Reclusión del país deben llevarse a cabo, por lo menos, conforme con las siguientes reglas: (i) las visitas deben tener lugar en días distintos a aquellos en que se lleva a cabo la visita íntima; (ii) deben realizarse en lugares especiales, habilitados para el efecto, diferentes a dormitorios y celdas, los cuales deben contar con vigilancia permanente durante el tiempo de duración de la visita; (iii) durante la visita los menores deben estar acompañados de su tutor o tutora y, en todo caso, de un adulto responsable; y (iv) en los días de visita de niños, niñas o adolescentes se deben adoptar mecanismos especiales y diferenciados de seguridad que permitan garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales (Sentencias C-026 de 2016 y T-078 de 2016).

16. El derecho fundamental al debido proceso disciplinario de los internos

Cualquier proceso disciplinario contra una persona privada de libertad debe respetar como mínimo ciertos parámetros del principio de legalidad, a saber: el cumplimiento de procedimientos establecidos, el conocimiento de la causa por autoridad competente, el derecho de defensa, el derecho a la apelación, y la proporcionalidad de la sanción. Ha dicho la Corte que, tanto el trámite como las resoluciones que se adopten por parte de las autoridades administrativas de las prisiones, deben responder claramente a la normatividad vigente sobre la materia, es decir, deben respetar estrictamente el principio de legalidad. En consecuencia, los actos y las decisiones adoptadas internamente en cada



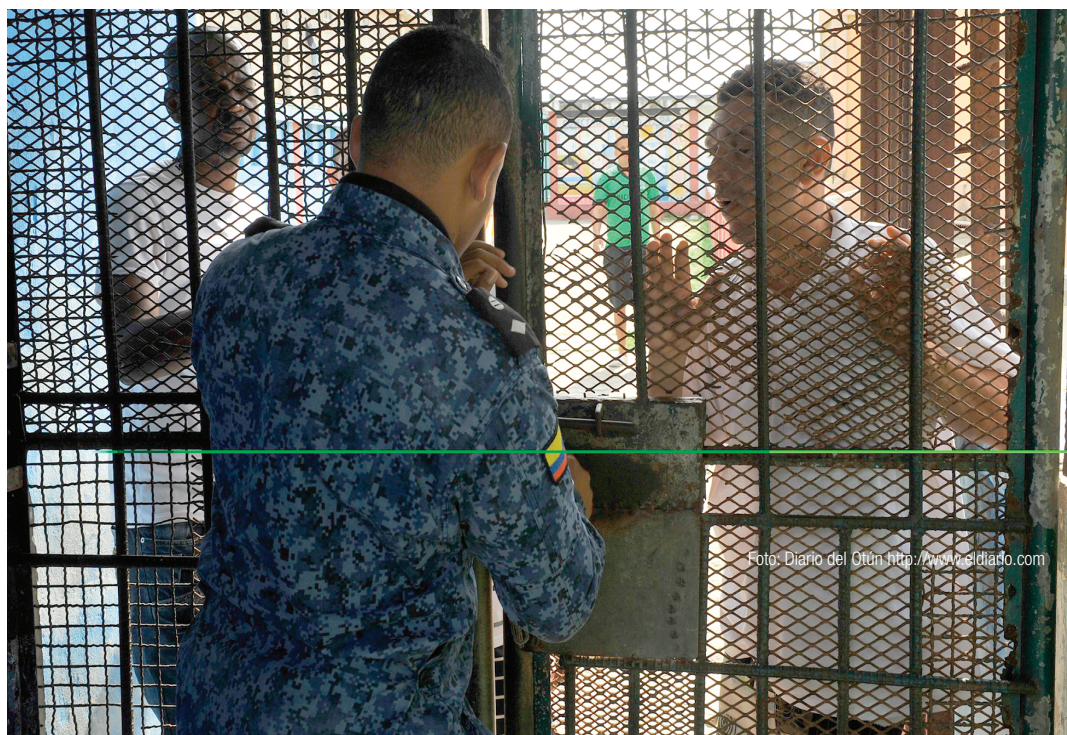
Archivo Imprenta Nacional

centro de reclusión por parte de las directivas deben sujetarse a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano (...) Cualquier limitación adicional no constitucional, o legal, o reglamentaria, con fundamento expreso en la ley, debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos, ya que la esfera de los derechos, cuya limitación no sea indispensable, es tan acreedora de respeto y protección constitucional y auténtica, como la de cualquier persona en libertad” (Sentencias T-684 de 2005, T-743 de 2005, T-388 de 2013 y T-720 de 2017).



17. La facultad discrecional del INPEC para traslado del interno a otros centros de reclusión no es absoluta

El director del INPEC tiene discrecionalidad para trasladar a los internos de su centro de reclusión y la decisión del traslado puede ser alegada por los afectados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de tutela puede ser procedente cuando sea evidente la existencia de una arbitrariedad, es decir, que la decisión fue irrazonable y desproporcionada o se desconocieron ciertos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. De manera que, siendo el INPEC el principal responsable de garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, dentro de una discrecionalidad reglada, es el competente para decidir de forma razonable y proporcional sobre la procedencia de las peticiones de traslado de los reclusos (Sentencias T-193 de 1994, T-705 de 1996, T-214 de 1997, T-605 de 1997, T-611 de 2000, T-638 de 2003, T-1168 de 2003, T-1322 de 2005, T-439 de 2006, T-435 de 2009, T-017 de 2014 y T-275 de 2017).



Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de identificar algunas situaciones en las cuales la decisión de la autoridad penitenciaria, en relación con una solicitud de traslado, resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos (Sentencias T-844 de 2009, T-948 de 2011, T-830 de 2011, T-232 de 2012 y T-127 de 2015).

También la jurisprudencia ha identificado situaciones en las que resulta debidamente fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público y que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso (Sentencias T-894 de 2007, T-439 de 2013 y T-153 de 2017 y T-444 de 2017).





Imagen web: <http://www.cadenadelsol.com.ar/>

18. Derecho a la comunicación y a la información de población carcelaria

Le corresponde al Estado, en su posición de garante del derecho a la comunicación y a la información de la población recluida en los centros carcelarios, garantizar: i) la prestación (por su propia cuenta o a través de terceros) de los servicios requeridos para la comunicación; ii) la vigilancia permanente del buen funcionamiento de los servicios prestados, y iii) la implementación progresiva de las nuevas tecnologías que permita facilitar y mejorar el acceso a la comunicación y a la información de los reclusos en el marco de la regulación de estos derechos. Por supuesto, tal accesibilidad no puede desconocer las condiciones de seguridad propias de quienes están privados de la libertad (Sentencias T-276 de 2017 y A-121 de 2018).

19. Legitimación de persona condenada para formular acción pública de inconstitucionalidad

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante autos 241 y 242 de 2015 reiterados en las sentencias C-387 de 2015, C-026 de 2016 y C-223 de 2016 modificó su jurisprudencia previa para señalar que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no priva a los condenados del derecho a interponer la acción pública de inconstitucionalidad. Las razones para fijar este nuevo precedente fueron sintetizadas en los siguientes términos:

“(i) La Constitución solo exige ostentar la calidad de ciudadano para ejercer el derecho a instaurar acciones de inconstitucionalidad.

(ii) Si bien este es un derecho político, es también fruto del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, que en el marco político es además universal. Dado que el acceso a la justicia es esencial para garantizar el goce efectivo de los demás derechos y libertades, y para definir los límites de las instituciones estatales, la suspensión parcial del derecho a interponer acciones públicas no es solo la restricción de un derecho político, sino la reducción de la efectividad de todos los demás derechos constitucionales, lo cual es inadmisibles.



Archivo Imprenta Nacional

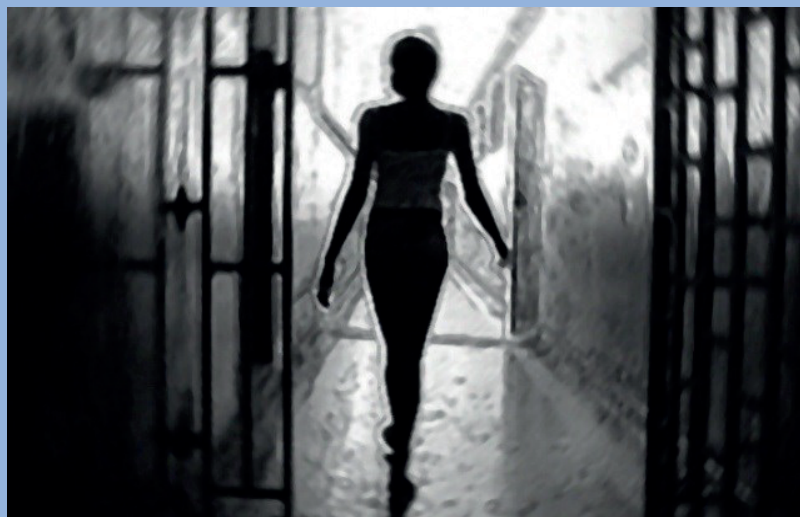


Protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales para personas privadas de la libertad

(iii) Es necesario ser coherente con el desarrollo institucional de la acción pública de inconstitucionalidad, y esto supone no detener la ampliación del grupo de ciudadanos colombianos titulares de ese derecho fundamental, aunque es preciso aclarar que no se trata de ampliar el catálogo de derechos de las personas condenadas, sino de garantizar su acceso a la justicia constitucional.

(iv) Es necesario actualizar el entendimiento de la Constitución para comunicarlo con la realidad penitenciaria y el derecho internacional de los derechos humanos”.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia
Conmutador 565 85 00
www.ramajudicial.gov.co